

MORAL Y DERECHO. DE NUEVO SOBRE EL CONTENIDO DE LAS *REGULAE IURIS* DEL DERECHO ROMANO CLÁSICO Y SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

Javier SALDAÑA*

A Marta

In lumine tuo videbimus lumen

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Breve explicación de la idea de regulae iuris*. III. *Reseña biográfica de Ever Bronchorst*. IV. *Reseña biográfica de Pedro Ruano*. V. *Contenido del trabajo: explicaciones del jurisconsulto Ever Bronchorst al Título del Digesto de diversas reglas del derecho antiguo, traducidas al castellano y concordadas con las disposiciones de nuestro derecho patrio por el licenciado Pedro Ruano*. VI. *De la Regulae iuris 90 a la ley XC. Paulo, lib. 15. de las cuestiones*. VII. *Derecho romano común, derecho castellano y derecho americano*. VIII. *A manera de conclusión*. IX. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Las presentes líneas se refieren a la labor concordataria con el derecho nacional que un jurista mexicano de la segunda mitad del siglo XIX (Pedro Ruano) hace de un texto escrito en la segunda mitad del XVI relativo a las explicaciones que un profesor holandés (Ever Bronchorst) hace del Título del *Digesto* concerniente a las *regulae iuris* del derecho antiguo.

* El autor es doctor en derecho por la Universidad de Navarra, España, e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. El autor agradece las sugerencias del profesor José Antonio Caballero.

Son tres las tareas que realiza Pedro Ruano al libro *Explicaciones del jurisperito Ever Bronchorst al Título del Digesto, de diversas reglas del derecho antiguo*.¹ Primero, corrige la obra; segundo, traduce del latín al castellano las explicaciones que Ever Bronchorst hace sobre las *regulae iuris*, para relacionar después su contenido con el derecho mexicano, llamado derecho patrio, utilizando para ello distintas fuentes de este derecho. Sobre esta última parte versará nuestro estudio: tratar de explicar cómo fueron empleadas las reglas por los juristas romanos; saber cuál es el contenido de tales reglas,² y sobre todo, la recepción que de ellas se hizo en el derecho nacional.

Para cumplir con el objetivo anterior se hace necesaria la explicación, aunque sea de manera breve, de los elementos y conceptos que rodean tanto la traducción, como la tarea concordataria. Sobre esto último es lo que versa la primera parte de nuestra exposición, la cual está integrada por una sucinta explicación de la idea de *regula iuris*. ¿Qué son estas reglas? ¿Cuál es su importancia? ¿Cómo fueron empleadas en la búsqueda de una solución al problema planteado? ¿Cuál es el contenido de las mismas que ayudó a guiar a quienes las emplearon en la búsqueda de las diferentes respuestas? Una vez hecho lo anterior se hará después un par de reseñas biográficas: la de Ever Bronchorst, y la de Pedro Ruano, ¿quiénes son y cuál es su importancia para el derecho romano?, para pasar después a una explicación acerca del contenido general del libro y de las concordancias específicas.

II. BREVE EXPLICACIÓN DE LA IDEA DE *REGULAE IURIS*

1. *Definición de regulae iuris*

Empresa difícil es tratar de definir las *regulae iuris* cuando en la doctrina no existe una definición unánimemente aceptada. El sustantivo *regulae*

¹ Ruano, P., *Traducción a las explicaciones de Ever Bronchorst acerca del título del Digesto sobre las diversas reglas del derecho antiguo*, Lara, México, 1868.

² Ya en otra parte nos hemos ocupado en forma más extensa del empleo de las reglas y de su contenido. Saldaña, J., “Reglas y principios. A propósito del origen y contenido de los principios jurídicos a partir de las *Regulae iuris*”, *Actas del Congreso Internacional de Filosofía del Derecho 2002*, UNAM, 2002, en prensa.

(regla en castellano), no tiene una connotación unívoca, por tanto, admite diversos significados.³

La palabra regla en general, proviene del latín *regula*⁴ y puede expresar diversas cosas, así por ejemplo, en un sentido coloquial, se utiliza la palabra regla para denotar al artículo de trabajo que sirve para trazar líneas rectas, es decir, la regla es un instrumento de cálculo. Decimos también de regla (s), a los preceptos o máximas que deben seguirse en una determinada ciencia o arte para la consecución de un fin específico. Finalmente, referida al comportamiento humano, regla significa aquello que debe ser acatado por estar así convenido en una colectividad; por ejemplo, las reglas seguidas en las comunidades religiosas. En este último sentido se habla ya de un hábito adquirido y de la manera en que dicho hábito se generaliza para convertirse después en costumbre.

La calificación al sustantivo de *iuris*, da a la expresión *regulae* una connotación análoga a las anteriores. Se reconocen así aquellas máximas, la mayor parte de las veces formuladas en forma breve, seguidas en el análisis del derecho y que contienen una cierta pretensión de generalidad. Schulz, citando a Sabino, parece reconocer dicha acepción desde una dimensión abierta.⁵ Ésta es su significación primaria aceptada por distintos romanistas. Burdese, por ejemplo, las reconoce como principios fundamentales del derecho.⁶ Guarino igualmente admite esta particular significación.⁷ Con un alcance análogo, Álvaro D'Ors acepta la connotación anterior al establecer que las “*regulae* aparecieron en la literatura jurídica como aforismos que resultaban de una abstracción de soluciones casuísticas congruentes, como principios de la ciencia del derecho, es decir, reglas doctrinales”.⁸

³ Twining, W., y Miers, D., *How to do things rules. A primer of interpretation*, Londres, 1976. Existe una edición en italiano, *Come far cose con regole. Interpretazione e applicazione del diritto*, Milán, Giuffrè, 1988, p. 177.

⁴ *Lessico universale italiano. Di lingua lettere arti scienze e tecnica*, Roma, Istituto poligráfico dello Stato, 1977, p. 546.

⁵ Schulz, F., *History of Roman legal science*, Oxford, Clarendon Press, 1953. Existe una edición en italiano, *Storia della giurisprudenza romana*, Florencia, Sansoni, 1968, p. 128.

⁶ Burdese, A., *Manuale di diritto privato romano*, 3a. ed., Turín, Utet, 1987, p. 37.

⁷ Guarino, A., *Storia del diritto romano*, 8a. ed., Napoli, Jovene, 1990, pp. 458 y 459.

⁸ D'Ors, Á., “Sobre la palabra ‘norma’ en el derecho canónico”, *III Congreso internacional de derecho canónico*, Pamplona, Eunsa, 1979, p. 817. Sobre el mismo tema, *Derecho privado romano*, 5a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983, p. 44.

Las acepciones anteriores confirman, por tanto, el sentido original de las *regulae iuris* que encontramos en el Digesto,⁹ es decir, ser una breve narración de lo que las cosas son, de lo que el derecho es en definitiva. Este significado tiene una importancia capital pues en un sistema normativista como es en el que nos hemos formado, el derecho se extrae de la regla, cuando en el derecho romano ésta se extraía de lo que el derecho era realmente. Para esta tradición antigua, primero es el derecho real, y luego de éste se extrae la regla, no a la inversa. Así, la regla transmite una breve noción de las cosas.

2. Ubicación en el derecho romano

Casi todos los romanistas coinciden en aceptar que la creación y operatividad de las *regulae iuris* puede ser ubicada en el periodo clásico del derecho romano, el que coincidiendo con el último tramo histórico de la República, abarca aproximadamente entre los siglos 130 o 100 a. C., hasta el año 130 d. C.¹⁰ Este es el momento en el que con mayor auge se acuñan tales reglas, evidenciando a la vez la operatividad jurídica de las mismas. Kunkel, refiriéndose a esto último escribirá al respecto: “En el curso del siglo II anterior a Cristo comenzó a hacerse notar un estudio más profundo del derecho. Se establecieron reglas jurídicas más o menos comprensivas, de las cuales se podían obtener las soluciones para determinado círculo de problemas. *Regulae* de esta clase aparecieron relativamente pronto”.¹¹

La recepción de las *regulae iuris* fue hecha en el *Digesto* y se llevó a cabo en el título 17 del libro 50 de dicha obra. Fue claro que después de la titánica obra encomendada por Justiniano a sus juristas, se habría de poner

⁹ “Es regla la que describe brevemente cómo es una cosa. No que el derecho derive de la regla, sino que ésta se abstrae del derecho existente. Así, pues, mediante la regla se transmite una breve descripción de las cosas, y, como dice Sabino, es a modo de resumen, que, si falla en algo resulta inútil”. *D. 50, 17, 1*.

¹⁰ Son muy variadas las formas en que muchos tratadistas dividen la historia jurídica de Roma. Para efectos de este trabajo tomaremos la división propuesta por Guzmán Brito en: Guzmán Brito, A., *Derecho privado romano*, t. I, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996, pp. 23-26; García Garrido, M. J., *Diritto privato romano*, Padova, Cedam, 1992, p. 9. *Derecho privado romano. Acciones, casos, instituciones*, s/I, Dykinson, 1991. En este sentido, D’Ors, Á., *Derecho privado romano, cit.*, nota 8, pp. 34-36. Sobre la conformación del derecho preclásico y clásico; igualmente, Pugliese, G., *Istituzioni di diritto romano*, 2a. ed., Turín, Giappichelli, 1990, pp. 177 y ss.

¹¹ Jors, P., Kunkel, W., *Derecho privado romano*, Barcelona, Labor, 1937, p. 31.

punto final a dicha labor de compilación, incluyendo por tanto en la última parte del *Digesto* el título “De diversas Reglas del derecho antiguo”, el cual concentraba parte de la sabiduría jurídica de los antiguos juristas romanos. De modo que en tal título no se encuentran todas las reglas que el derecho antiguo creó, son sólo una parte de ellas. ¿Cuál es el derecho antiguo?, el que regía en tiempo de los jurisconsultos Juliano, Paulo, Ulpiano, Papiniano y el establecido por los emperadores que antecedieron a Justiniano.¹² Lo que se contiene entonces en el título 17 del libro 50 del *Digesto*, abarca los siglos que van desde el II a. C. al momento de su recepción por Justiniano, es decir, el VI.¹³

3. *Importancia de las regulae iuris en la producción y operatividad del derecho*

En este periodo de la historia, la especulación sobre el derecho en Roma nunca tuvo la pretensión de alcanzar un conocimiento *puro* o matemático del derecho. El jurista romano no se preocupó por construir una ciencia basada en categorías exactas, no las necesitaba, antes bien, cuando se enfrentaba con cuestiones de este tipo, se “mostraba completamente sobrecogido e inseguro”.¹⁴ Su comprensión del derecho se refirió y fue desarrollada más bien a partir de la práctica jurídica, formulando una jurisprudencia eminentemente casuística, en el que la dialéctica se exigía como método necesario para la fundación del *ars iuris*.¹⁵ Mucha razón lleva Guzmán Brito al señalar que “en la mente del jurista romano todo el dere-

¹² Ruano, P., *Traducción a las explicaciones de Ever Bronchorst acerca del título del Digesto sobre las diversas reglas del derecho antiguo*, cit., nota 1, pp. 15 y 16. Véase también, en este sentido, *ibidem*, p. 343.

¹³ “Sin embargo, entre los siglos II y VI, fecha esta última en que buena parte de las *regulae iuris* elaboradas en el periodo clásico pasan a constituir el título 17 del libro 50 del *Digesto*, *regula iuris*, significó diversas cosas: proposiciones, extractos de casos particulares que servían de ejemplo, máximas abstractas, principios generales ampliamente reconocidos por la autoridad, estar contenidas en una Constitución imperial, o haber sido promulgadas por una Constitución imperial. Tal es el caso de las del D.50.17”. González, María del Refugio, “Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX”, *Anuario Jurídico XI*, México, UNAM, 1984, p. 42.

¹⁴ Jors, P., Kunkel, W., *Derecho privado romano*, cit., nota 11, p. 32.

¹⁵ *Ibidem*, y la cita 31 de Schipani, S., “La codificazione giustiniana del *ius romanum commune*”, *La codificazione del diritto romano comune*, Torino, G. Giappichelli, 1999, p. 10.

cho está potencialmente presente al resolver un caso, porque éste, por definición, siempre puede ser examinado desde diversos puntos de vista, debido a lo cual el derecho es presentado en forma dinámica”.¹⁶ En el mismo sentido, Álvaro D’Ors reconocerá que “la actividad de los *prudentes* consistía principalmente en dictaminar sobre casos propuestos por los particulares, pero también por los jueces y los magistrados. Sus *responsa* se fundan en criterios objetivos, pero éstos no se declaran ordinariamente, pues lo que vale es la autoridad de quien los profiere. Cada *responsum* sirve de precedente doctrinal ejemplar (*exemplum*) y tiene más o menos influencia, según la autoridad personal de su autor. La doctrina procedente por vía casuística y de progresiva extensión analógica; sólo excepcionalmente gusta de formular principios en forma de reglas (*regulae*) o de hacer definiciones”.¹⁷

Las anteriores referencias nos muestran algunas notas identificatorias de las *regulae iuris* en dicho periodo de la historia: i) por una parte, las *regulae iuris* ofrecen respuestas a un problema jurídico. Respuestas sobre las que discurría el razonamiento del jurisprudente o que le servían de base para ofrecer una respuesta; ii) la respuesta ofrecida por las reglas no son propuestas en forma *a priori*, sino sólo *a posteriori*¹⁸ para aquellos casos futuros y que presentarán con los anteriores cierta analogía; iii) finalmente, con dichas reglas nunca se pretendió constituir un sistema cerrado y uniforme, perfectamente acabado, antes bien, y en esto coincidimos con Schulz, eran conformadas y utilizadas desde un sistema abierto y de razonamiento práctico.¹⁹

Sólo en un contexto abierto es que las reglas sirvieron con tanta eficacia. Bronchorst pondrá de relieve dos ventajas que el uso y operatividad de las reglas ofrecieron a la practicidad del derecho.

La primera de ellas es la de entender a las reglas del derecho como lugares comunes, “para que si no ocurriese al pronto la resolución especial que debe darse en alguna cuestión de derecho, podamos ocurrir á este teso-

¹⁶ Guzmán Brito, A., *Derecho privado romano*, cit., nota 10, p. 13.

¹⁷ D’Ors, Á., *Derecho privado romano...*, cit., nota 8, p. 59. En un sentido análogo a dicho razonamiento, Stein, P., *Legal Institutions. The development of dispute settlement*, Londres, 1984. Existe edición en italiano: *I fondamenti del diritto europeo*, Milán, Giuffrè, 1987, pp. 32-38.

¹⁸ De ahí que resulte justificada la definición de *regulae* del *Digesto*, porque el sentido de la regla emana de un derecho preexistente.

¹⁹ Schulz, F., *Storia della giurisprudenza romana...*, cit., nota 5, p. 128.

ro común, de donde deduciremos lo que esté dispuesto acerca de la cuestión que se nos propone, y podamos responder á ella desde luego”.²⁰ En este sentido, las reglas se constituyen como proposiciones breves y por tanto generales en las que se condensan casos del derecho semejantes, convirtiéndose así en una especie de índice de él.

En segundo lugar, para adquirir “mucha viveza para sostener las cuestiones, y una gran facilidad para decidir las causas, porque cuando se trata de puntos ó materias dudosas, se encuentra un grande auxilio en tener a la mano un axioma ó Regla general de derecho que nos ilustre y nos sirva para resolver la duda”.²¹

Para aclarar estas ventajas Bronchorst pone un ejemplo que aunque extenso no podemos dejar de transcribir. Dice Bronchorst:

Es árdua y difícil en derecho la cuestion de si el poseedor de mala fé puede recobrar los gastos que haya hecho para edificar y reparar la cosa ajena; y después de examinar varias razones y leyes contrarias, se ha decidido que puede deducir las mejoras necesarias, y las útiles solo en el caso de que puedan separarse sin deterioro del antiguo estado de la cosa. *l. domun, 5. C de rei vendic. l in fundo, D. cod.* Pues tal resolución es sencilla, si se tiene presente la regla del derecho que dice: el que pide no debe lucrar con perjuicio de otro. *l plane, D. de petit. hered.* “Porque es muy conforme á la equidad del derecho natural que nadie se enriquezca con daño de otro”. *l jure naturae, 206. de reg. Jur.*²²

En este y otros ejemplos puede verse cómo las *regulae iuris* sirvieron, las más de las veces, como punto de referencia en la búsqueda de la solución correcta al caso planteado. Su funcionamiento comenzaba siendo el punto de partida en el razonamiento del jurisprudente, en la búsqueda de la solución justa.

III. RESEÑA BIOGRÁFICA DE EVER BRONCHORST

Analizados hasta aquí algunos de los rasgos generales acerca de las *regulae iuris*, conviene ahora pasar a reseñar algunos de los datos relevan-

²⁰ Ruano, P., *Traducción a las explicaciones de Ever Bronchorst acerca del titulo del Digesto sobre diversas reglas del derecho antiguo...*, cit., nota 12, p. 12.

²¹ *Idem.*

²² *Ibidem*, p. 13.

tes de la vida y obra de Ever Bronchorst²³ y de sus *explicaciones al Título del Digesto, De diversas reglas del derecho antiguo*.

Everard Bronchorst (1554-1628) nace en Deventer, estudió en Colonia entre 1569-1577, después en Marburg, Erfurt y Wittenberg (1578). En estas universidades dio clases privadas sobre *Instituciones*, sobre *reglas del derecho* y sobre *derecho feudal*. Después de que en 1579 obtuviera en Basilea el grado de doctor y de haber enseñado un año en Wittenberg y dos en Erfurt, volvió a su ciudad natal donde se hizo, en 1586, Alcalde.

En 1587 se hace discípulo de H. Doneau, en Leiden. En 1621 pasa a ser emérito de Leiden. Su fama como docente se extendió mucho más allá de Leiden donde configuró la facultad jurídica. Varios de sus alumnos se hicieron profesores, y sus escritos fueron utilizados durante todo el siglo XVII en la enseñanza. Sobre sus enseñanzas estamos informados a través de su *Oratio de studio juris recte instituendo* en 1587, también por su diario entre 1591-1627 y por un gran número de escritos de colegas. Siguiendo el modelo alemán, introdujo en Leiden el *disputar collegia*. Un escrito de Bronchorst que demostró su utilidad en las disputas fue su *Enantiophanon centuriae* (1595-1602), en el cual reunió sintéticamente las principales controversias sobre el *Digesto* y sobre las otras fuentes, por sus numerosas ediciones hasta 1695 y también por sus muchas citas en las *Disputation* se ve que esta obra fue usada intensamente. También sus demás publicaciones están estrechamente relacionadas con sus enseñanzas. Su *Methodus feudorum*, 1613, y que tiene nueva edición por C. Regneri en 1652, fue un texto de lecciones que él ya había dado en Wittenberg. De su periodo en Marburgo proviene el comentario al Título de las *regulae iuris* del *Digesto* que fue publicado en 1607/1608 sin su conocimiento. En forma más detallada, en la cual el mismo Bronchorst hacia 1624 la publicó, se reveló muy exitosa. Esta obra tuvo 18 ediciones sucesivas y todavía en el siglo XIX salieron una traducción inglesa en Calcuta y dos españolas, una en Nicaragua y otra en México.²⁴

²³ En esta parte del trabajo se ha tomado en consideración el diccionario biográfico *Juristen, Ein biographisches lexikon von der antike bis zum 20. Jahrhundert*, Herausgegeben von Michael Stolleis, Munich, C. H. Beck, 1995, pp. 100 y 101. Se deja claro que la traducción que se hará no es literal, sólo servirá para hacer resaltar los puntos más significativos del trabajo universitario de Everard Bronchorst por ser éste el que nos interesa. En la tarea de traducción agradecemos la ayuda del profesor Carlos José Errázuriz Mackenna.

²⁴ Ahsmann, M., *Juristen, Ein biographisches lexikon von der antike bis zum 20....*, cit., nota 23, pp. 100 y 101.

IV. RESEÑA BIOGRÁFICA DE PEDRO RUANO

Sobre el jurista mexicano Pedro Ruano contamos con muy pocos datos. Sin embargo, de la labor concordataria que hace en la obra objeto de este trabajo podemos extraer algunos de ellos que resultan significativos; otros, son conjeturas nuestras.

Sabemos de Pedro Ruano que fue un jurista mexicano del siglo XIX que debió gozar de un importante prestigio y notoria influencia en la vida del foro mexicano, es decir, en la vida práctica de los tribunales. Lo anterior se puede deducir de su pertenencia al Nacional Colegio de Abogados de México. Una de las sedes donde se reunían algunos de los más connotados juristas mexicanos del momento.

Pedro Ruano pasó veinte años de su vida en el foro mexicano, siendo primero juez y después magistrado. Lo anterior lo deducimos de la concordanza que hace a la regla de *Ulpiano, en el lib. 66. al Edicto* (145), la cual señala que: “Ninguno parece que defrauda á aquellos que saben y consienten”. Ruano, hablando sobre las penas con que se castiga a quien engañe a una mujer virgen y hace uso de ella, incluso con su consentimiento, señalará que a pesar de que la costumbre y las leyes penales imponen en este supuesto una pena menor y obligan al engañador a casarse con ella,

a decir verdad, la disposición parece poco filosófica, y con ella no están de acuerdo ni la práctica ni los criminalistas. No la primera porque se ve constantemente que los tribunales castigan con mucho más severidad el rapto propiamente dicho, que es el que comete ejerciendo fuerza ó violencia sobre la mujer que el que se ejecuta prestándose ella voluntariamente, aunque, como es de suponer, siempre intervenga en este último caso la seducción. Que tal es la práctica puede atestiguarlo el que esto escribe; porque habiendo desempeñado por cerca de veinte años la judicatura y magistratura en diversos lugares de la República, ha tenido ocasión de ver que ella existe en efecto.²⁵

Por la enorme cantidad de referencias concordatarias sobre las más diversas materias que en la obra se hacen, Ruano parece conocer muy bien las áreas del derecho romano, historia del derecho, derecho civil y derecho

²⁵ Ruano, P, *Traducción a las explicaciones de Ever Bronchorst acerca del título del Digesto sobre diversas reglas del derecho antiguo...*, cit., nota 12, p. 486.

penal. Esto, y una de las finalidades que se buscaron con la publicación de la obra (despertar el gusto por los estudios clásicos entre abogados y estudiantes de derecho),²⁶ nos llevan a suponer que Pedro Ruano, en los lugares donde estuvo destinado realizando funciones jurisdiccionales, se dedicó también a impartir clases de derecho, aunque ésta no fue su labor principal.

Por lo que a la publicación de la obra de Ruano se refiere, ésta “se anunció en los periódicos y mereció un amplio comentario en *El Derecho*, revista especializada en cuestiones jurídicas, legislación, doctrina, jurisprudencia, novedades jurídicas, etcétera”.²⁷

V. CONTENIDO DEL TRABAJO: EXPLICACIONES DEL JURISCONSULTO
EVER BRONCHORST AL TÍTULO DEL DIGESTO DE DIVERSAS REGLAS
DEL DERECHO ANTIGUO, TRADUCIDAS AL CASTELLANO Y CONCORDADAS
CON LAS DISPOSICIONES DE NUESTRO DERECHO PATRIO POR EL LICENCIADO
PEDRO RUANO

1. *Partes del trabajo*

En la obra se pueden observar cuatro grandes partes:

Primera: en la parte superior de la página, en castellano, se cita el enunciado general de la regla que en todo el trabajo suman la cantidad de 195. Antes de dicho enunciado y con número romano se encuentra el número de la ley que se cita y el jurista que la emitió.

Segunda: a continuación, y aun en la parte superior de la página, se encuentra la traducción al castellano que Pedro Ruano hace. En ésta, como en su respectiva latina, se pueden observar muchas citas al *Corpus Iuris Civilis*, tanto al *Digesto*, como a las *Intituciones* y al *Codex*, además de las hechas a diversos juristas romanos.

Tercera: en la parte inferior de la página se observa el texto latino, el cual fue escrito por Everard Bronchorst. La estructura de esta parte es la misma que su respectiva castellana.

Cuarta: al final de cada página y al pie de ella se encuentra la labor concordataria de Pedro Ruano. A cada regla y su parte explicada corres-

²⁶ *Ibidem*, p. 3.

²⁷ González, María del Refugio, “Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX”, *Anuario...*, *cit.*, nota 13, p. 350.

ponde más de una referencia concordataria con el derecho patrio. No se realiza esta labor en aquellas reglas que contienen instituciones que ya no tienen uso, por ejemplo en la ley XX sobre la esclavitud, que a la letra dice: “*Siempre que haya duda respecto de la libertad, debe responderse de una manera favorable á ella*”. Aquí se omite la explicación y en consecuencia la labor concordataria por tratarse en ella de la esclavitud y haber sido suprimida por la Constitución mexicana que en tiempos de Ruano debió ser la de 1857.

2. *Materias que trata*

Son muchas y muy variadas las materias a las que las reglas se refieren. La labor de traducción, concordataria y de corrección abarca el vastísimo universo jurídico. Las hay sobre derecho romano, derecho civil y sus respectivas subdivisiones, por ejemplo, las relativas al régimen familiar, contratos, propiedad, posesión, herencia, matrimonio, etcétera. Existen igualmente reglas relativas al derecho penal, aquellas que se refieren a las causas penales o sanciones por los ilícitos cometidos. Menores son las alusiones a las acciones que nosotros identificaríamos como derecho procesal, tanto civil como penal. Asimismo, se encuentran también reglas que no perteneciendo al derecho privado o penal, hacen referencia a lo que nosotros conocemos como filosofía del derecho; algunas más indican la manera en que se debe interpretar o aplicar una ley; la forma en que han de ser entendidas tales o cuales palabras, etcétera. Se llega incluso a explicar y concordar materias relativas al derecho canónico y se emplean también fuentes de origen pontificio.²⁸

Estas materias no guardan en la obra un orden o sistematización por materias o por áreas. De este modo, las reglas relativas al derecho civil

²⁸ Por ejemplo, concordando la Regla de Paulo, lib. 62. al Edicto. Ley CXLIV que dice: “No todo lo que es lícito es honesto (144)”, y refiriéndose a la posibilidad que el hijo tiene de casarse con la concubina de su padre, dirá: “...y el Papa Nicolás I que en el cap. 39 de su respuesta á los Búlgaros dice, que el impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea recta se estiende hasta lo infinito”. Más adelante volverá a escribir: “El impedimento canónico que tiene un hijo para casarse con la concubina de su padre es dispensable por nuestros obispos, con tal de que conste de una manera ciertísima, que en el caso supuesto el hijo no lo es de la concubina del padre con la que pretende casarse. Así lo dispuso el Papa Pío VI. por su breve dado en Roma en 1789”.

(que son las que más abundan en el cuerpo de la obra), se pueden encontrar al principio o al final del libro. Algo parecido sucede con las de derecho penal, o las de filosofía del derecho, las cuales se entrecruzan sin una sistematización definida.

3. *Ubicación del trabajo concordatario*

De lo hasta aquí escrito podemos entonces afirmar que son tres las tareas que realiza Pedro Ruano al trabajo de Everard Bronchorst: traducción, corrección y concordación con el derecho patrio.

En la traducción sigue el texto y el espíritu de lo que Bronchorst quiso decir, procurando con ello exponer con toda claridad el significado de la explicación aunque para ello en ocasiones se haya sacrificado el estilo.²⁹

En esta misma labor de traducción se llevó a cabo la de corrección de las citas del propio Bronchorst. Así, el ejemplar con el que Pedro Ruano trabaja es la edición que el autor del libro de los códigos recomienda. Esta edición, según el mismo Ruano, contiene una serie de errores y defectos que fundamentalmente se encuentran en las citas de las leyes, tanto en el número con que son designadas, como en el mismo título. “La presente edición sale espurgada de esos defectos, pues hemos rectificado las citas de todas las leyes romanas que se encuentran erradas en el texto de que nos hemos servido, y tanto respecto de ellas como de las españolas no hemos citado una sola que no háyamos tenido á la vista en los códigos respectivos. Otro tanto hemos hecho con las doctrinas de los autores que nos han servido de apoyo para las concordancias”.³⁰

A la anterior tarea habrá que sumarle también la que para no estar recurriendo al índice de los códigos romanos, Ruano marca “con números á continuación de cada cita, el libro y el título á que se refiere el nombre ó epígrafe del título que se cita”.³¹

Ruano procura hacer la labor concordataria con todas las leyes que Bronchorst cita en la explicación de las reglas; y cuando no encuentra ley para concordarla, recurre a los autores de “más nota”, a los regnícolas (es-

²⁹ Ruano, P., “El prólogo del traductor”, *Traducción a las explicaciones de Ever Bronchorst acerca del título del Digesto sobre diversas reglas del derecho antiguo...*, cit., nota 12, p. 3.

³⁰ *Ibidem*, p. 4.

³¹ *Ibidem*, p. 5.

critores especializados de un lugar), porque sus opiniones tienen en el foro especial influencia.

Sobre esta misma tarea, Ruano reconoce que cuando se ha encontrado alguna ley romana que no esté en consonancia con el derecho mexicano, se ha marcado la diferencia en la nota respectiva.³²

Habría que aclarar también una cosa que es importante. Cuando Pedro Ruano dice que llevará a efecto la labor concordataria con el derecho patrio, emplea esta expresión incluyendo la legislación propiamente nacional, las citas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y leyes secundarias así lo dejan ver, y a la legislación de derecho castellano, vigente en México, principalmente las *Partidas*, de Alfonso X “El Sabio”, que fueron modernizadas posteriormente por el jurista Gregorio López en 1555. Esto se deduce de la mayoritaria cantidad de citas que a esta obra hace el jurista mexicano.

Siendo la mayoría de derecho privado las reglas contenidas en el título 17 del libro 50 del *Digesto*, parece justificado la enorme cantidad de referencias a *Las Partidas*, las cuales si bien fueron un derecho subsidiario en Castilla, fueron también la única obra que condensaba todo el derecho privado de aquellos tiempos, de ahí que en este campo actuara como derecho principal.³³

Otras fuentes que son empleadas por el jurista mexicano son: la *Novísima Recopilación*; el *Fuero Real*; las *Leyes de Toro*, las *Ordenanzas de Bilbao*; la *Curia Filipa*; el *Jure Indiarum*; los trabajos de los doctores Covarrubias y Gutiérrez; Cuyacio, el C. de García Goyena (1852), entre otras.

Finalmente, ante el pobre índice alfabético que presenta la edición latina de la obra de Bronchorst, Pedro Ruano forma un índice más original y más completo en el que “frecuentemente se encontrará la idea que se busque, no sólo bajo una, sino bajo dos ó mas palabras”.³⁴ Señalando además el lugar de la obra en que se trata la materia y sobre lo que ella está dispuesto. De este modo, “podemos asegurar que el índice viene á formar un compendio del contenido de toda la obra”.³⁵

³² *Ibidem*, p. 4.

³³ Guzmán Brito, A. *Derecho privado romano...*, *cit.*, nota 10, p. 79.

³⁴ Ruano, P., “El prólogo del traductor”, *Traducción a las explicaciones de Ever Bronchorst acerca del título del Digesto sobre diversas reglas de l derecho antiguo...*, *cit.*, nota 12, p. 5.

³⁵ *Idem*.

En resumen, la importancia que la labor de Pedro Ruano emprende de la obra de Everard Bronchorst fue que este autor, “no había dado orden a las materias ni incorporado los adelantos que habían tenido las legislaciones con posterioridad al siglo XVI, de ahí la importancia de la traducción de Ruano, la cual incluía todas las concordancias derivadas de la legislación posterior a esa fecha. Esta traducción tenía además la ventaja de contar con un espléndido índice que la hacía fácilmente manejable, a más de las rectificaciones a las citas romanas”.³⁶

VI. DE LA *REGULAE IURIS* 90 A LA LEY XC. PAULO, LIB. 15. DE LAS CUESTIONES

1. *Enunciado y contenido de la regla*

La regla que para este trabajo se eligió fue la que en el libro aparece enunciada en la *Ley XC. De Paulo, en lib. 15 de las Cuestiones*. A la letra dice: “*En todas las cosas, y muy particularmente en el derecho, debe atenderse á la equidad (1)*”.

La libertad en la elección de esta regla tiene su razón de ser. Ésta refleja las dos características de las *regulae* que anotábamos en renglones precedentes: la operatividad de ésta y su valoración crítica o moral. La misma explicación de Bronchorst da cuenta de esto último.

En aras de comprender mejor la tarea concordataria de Pedro Ruano y lo hasta aquí expuesto, transcribiremos textualmente la explicación de Bronchorst para después referirnos sólo a algunas de las citas concordatarias que Ruano emplea. Explicación:

En el derecho lo mismo que en todas las demás cosas, debe atenderse de preferencia à la equidad. *text. hic. et in l. placuit. 8. C. de judic. 3.1.* Por eso se dice que el sumo derecho es una suma injuria y un gran tormento. Si siempre hubiera de decidirse segun la razon estricta del derecho, se incidira algunas veces en lamentables errores, que se cometerian á la sombra de la jurisprudencia. *l. si servum, 91. §. sequitur, 3. D. de verb. oblig. 45.1.* Oldendorpio, en su libro del derecho y la equidad, define esta diciendo que es la moderación de la ley escrita, atendiendo á la diversidad de las

³⁶ González, María del Refugio, “Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX”, *Anuario...*, *cit.*, nota 13, p. 351.

circunstancias, esto es, de las cosas, de las personas, de los lugares y de los tiempos. O como dijera Aristóteles, según dice Duareno, *lib. 3. disput. univers.*: equidad es la razón natural colocada en mente de buen varón. Cicerón, en la oración en favor de Cluencio, la llama dilatación de la ley, porque, en virtud de alguna circunstancia, mitiga y modera la ley escrita. Hostiense dice que la equidad es la justicia templada por la dulzura de la misericordia. Y otros, finalmente, la definen diciendo que es el suplemento de la ley escrita.

Derecho escrito es aquel que establece algo de una manera universal sin tomar para nada en cuenta las circunstancias; se llama así por su estricta y exacta comprensión, es más severo que la equidad, y muchas veces está en contradicción con ella. *l. in summa, 2. §. item Varus, 5. in fin. de aq. pluv. arc. 39.3.* En esta ley, dice el Jurisconsulto, se ha decidido el caso de que en ella se trata, guiándose por la equidad y por el derecho. Por eso es que el juez debe tener siempre presente la equidad, ya para condenar ó ya para absolver; *l. quod si Spehesi, 4. §. interdum. 1. in fin. D. de eo quod cert. loc. 13.4 (2)* y por esto es también que el juez, antes de comenzar a ejercer su oficio, debe jurar que siempre juzgará según la equidad. *Nov. const. 8. t. 3.* De aquí es que los pactos se han de interpretar según la equidad. *l. si socius, 81. D. pro socio, 17.2. (3)* Y por la equidad haya que separarse muchas veces de la naturaleza del contrato y de las palabras del testador. *l. si et me et Titium, 32. D. de reb. cred. 12.1. l. qui filium, 74. §. Fabius Antoninus, 1. D. ad. S. C. Trebell. 36. 1. (4)* Algunas veces también se prescinde por equidad de las solemnidades del derecho. *l. et si nihili, 183. D. h. t. 50.17. l. Divus Antoninus, 7. D. de in integ. restit. 4.1. (5)* Las leyes citadas establecen que la equidad debe preferirse á la mente y al texto de la ley. Por lo dicho debe entenderse que tiene aplicación en los casos dudosos; pues si el espíritu de la ley fuese claro, y sus palabras espresas y terminales, no habría lugar entonces lugar á la equidad, sino que debería aplicarse la ley en todo su rigor. *l. prospexit, 12. §. ipsa igitur, 1. D. qui et á quib. manum. 40.9.* en cuya ley dice el Jurisconsulto: “Esto, á la verdad, es muy duro; pero así está escrito en la ley”. (6) Así es que solo al Legislador corresponde dulcificar el rigor de la ley, ó interpretarla benignamente por la equidad. *l. inter aequitatem, 1. l. leges sacratissimae, 9. C. de leg. 1.14. (7)* Esta distinción es aprobada por Fachim, *lib. 1o. contr. jur. c. 3.*

2. Fuentes de la cita que se emplean

La fuente que emplea Pedro Ruano para llevar a efecto su labor concordataria es el *Código de las Siete Partidas*, atribuidas éstas al rey Alfonso X “El Sabio”.

Iniciadas el 23 de junio de 1256, el objeto de *Las Partidas* fue “recoger las mejores leyes que se contenían tanto en los fueros generales como municipales, y formar de ellas un sólo cuerpo que fuera único y general en toda la monarquía”.³⁷ El contenido de ellas fue fundamentalmente el derecho romano, el derecho canónico y las doctrinas de los más importantes glosadores.

Las materias que contienen *Las Partidas* son las siguientes: la primera se refiere a temas del derecho natural, de gentes, leyes, usos, costumbres y fueros. La segunda hace referencia al derecho político de Castilla. La tercera comprende la manera y forma en que han de celebrarse los juicios y señala las diferentes personas que en ellos pueden intervenir. La cuarta alude a las relaciones jurídicas entre los particulares, cuestiones tales como los esponsales, el matrimonio, los impedimentos, dotes, donaciones, arras, divorcios, etcétera. La quinta trata de los contratos y de las obligaciones. La sexta se refiere fundamentalmente a cuestiones relativas al régimen testamentario. La séptima tuvo como objeto el derecho penal.³⁸

En orden a nuestra explicación, consideremos las concordancias 1, 4, 5, y 7, por referirse al derecho patrio o derecho castellano, es decir, *Las Partidas*.³⁹

3. Labor concordataria de Pedro Ruano con el derecho patrio

A. Primera concordanza. Núm. (1)

La primera concordanza que Pedro Ruano hace es al mismo enunciado de la regla (1). Éste lo relaciona con: *La ley 28. t. 11. P. 4 a glos. 2*. Esto es,

³⁷ Gómez de la Serna, P., “Introducción histórica”, *Los Códigos españoles. Concordados y anotados II. Código de las Siete Partidas*, Madrid, La Publicidad, 1848, p. IV.

³⁸ *Ibidem*, pp. XXVI-XXXV.

³⁹ Refuerza la idea de calificar así al derecho las palabras de Guzmán Brito cuando señala que: “Cuando a partir de 1492, los diversos territorios de las Indias Occidentales (América) empezaron a ser incorporados a la Corona de Castilla, en ésta como en toda Europa continental, regía en su plenitud el *ius commune*. Pero en Castilla había una singularidad: en el siglo XIII habían sido elaborados unos códigos de derecho romano según la versión de los glosadores, lo que no ocurrió en ningún otro país del continente; se trataba principalmente de las Siete Partidas y también del Fuero Real”. Y más adelante señalará: “El estudio del derecho patrio, es decir, de las Siete Partidas y la recopilación de las leyes castellanas”, Guzmán Brito, A., *Derecho privado romano, cit.*, nota 10, pp. 78 y 79.

la ley 28, del título 11 de la Partida 4a., en la glosa número 2. En esta parte, Ruano se separa del orden empleado y la numeración romana utilizada (así lo hará en el resto de su labor concordataria) en la versión de Gregorio López, el cual, en primer lugar menciona la Partida, el título, y con números romanos el número de la ley.

Ley XXVIII. De los frutos que recibien los esposos de la dote antes de las bodas (a).

Desfrutan los esposos a las vegadas ante de las bodas, las dotes que les dan las esposas: e los frutos que de esta manera resciben, non los ganan ellos, mas acrescen (1) la dote; porque deuen ser ayuntados con ella, e contados con ella. E como quier que despues que han fecho las bodas, deuen ser en poder del marido tales frutos como estos, en vno con la dote, e los deue desfrutar, para sostener el matrimonio; con todo esso, si se departiere el casamiento, en saluo fincan a la muger. Pero si el esposo gouernasse, e diesse de vestir, ante de las bodas, a su esposa, los frutos que rescibiesse de la dote en aquella sazón, non deuen ser contados con ella, nin demandados al esposo. E esto es de igualdad (2), mas non por fuerca del derecho.⁴⁰

Esta forma de razonamiento apunta, como se puede ver, a un razonamiento equitativo respecto de la forma en que deben ser aprovechados los frutos que produzcan las dotes de las mujeres próximas a casarse y, en el supuesto de que haya una separación, la manera en que los frutos de las dotes deben repartirse. Esto es, dice la nota 2 de la Partida, título y ley comentada: “*Esto es de igualdad. ...et cùm ista aequitas sit scripta in ista lege...*”.

En la misma ley, título y Partida que cita Pedro Ruano se hace una remisión a la nota 10 de la regla 85, la cual se refiere igualmente a la función de la equidad en el razonamiento jurídico. El enunciado de la regla general establece lo siguiente: “Cuando haya ambigüedad debe estarse á lo que sea mas favorable á las dotes”. Y en su explicación se señala:

La razon de esta Regla se funda en el gran favor que merecen las dotes, porque al bien público interesa que se dote á las mugeres para que tengan hijos y se aumente la poblacion: para que ayuden á sus maridos á sostener

⁴⁰ Partida IV. Título XI. Ley XXVIII.

las cargas del matrimonio; y finalmente, para que, disuelto este, y pasando los bienes del marido á sus parientes, no quede la muger en la indignencia con perjuicio del decoro del marido”.⁴¹

B. Segunda concordanza. Núm. (4)

La segunda concordanza es hecha a la glosa 2. *á la ley 4. t. 14. P. 6a.* Es decir, la *Partida sexta, en su título XIV, en la ley IV.*

Ley IV. Como deue entregar los bienes de la herencia al heredero, aquel que es tenedor della.

Entregando el juez de la herencia del finado, a aquel que ouiesse derecho a la auer, deuele otrosi mandar entregar de los frutos della (1). Pero en estos ha departamento. Ca, si aquel que era tenedor de aquella heredad, ouiesse despendido los frutos, que cogio, o ouo della, auiendo bueno fe en teniendola, cuydando que era suya, estonce non seria tenuto de dar la estimación de ellos (2); mas bien seria tenuto de dar los que non ouiesse despendido, si algunos le fincassen en el tiempo que el pleyto fuesse comencado sobre la heredad, o en el que fue dada la sentencia (3) sobre ella. E este que era tenedor de la heredad, deue sacar de los frutos las despensas (4) que ouiere fechas en labrarla, o en razon de coger los frutos della”.⁴²

Como en la regla anterior, el razonamiento de ésta corresponde más a un razonamiento prudencial basado en la equidad que al basado en el derecho escrito. El caso concreto se refiere al aprovechamiento de los frutos de la herencia cuando ésta fue poseída de buena o de mala fe. En el primer supuesto, el tenedor de buena fe no será tenido de dar la estimación o cuenta de los que gastó con esa condición, pero sí de los que no hubiese gastado, en el segundo no.⁴³

⁴¹ En otra parte se lee: “Siempre que la razon natural ó una duda de derecho hace que no se dé lugar á la equidad de la demanda, debe encontrarse algun temperamento con justos decretos”. A la ley LXXXV (*Paulo, lib. 6 de las cuestiones*).

⁴² *Partida VI. Título XIV. Ley. IV.*

⁴³ Esta idea parece ser confirmada en el primer párrafo de la ley que latín se cita: “*Si possessor à quo evincitur haereditas, est possessor bonae fidei, tenetur restituere fructus perceptos ante litem contestatam stantes, non consumptos, de percipiendis non tenetur: sed malae fidei possessor, de consumptis, et de aliis qui percipi potuerunt, deductis expensis eorum gratia factis, tenetur. Hoc dicit*”.

C. *Tercera concordanza. Núm. (5)*

Un tercer ejemplo concordatario se hace en la *Ley 4. t. 22. P. 3a.* Es decir, a la *Partida tercera, título XXII, ley IV.*

Ley IV. Por que razones puede el Juez mudar, o reuocar el Juyzio que el mismo ouiesse dado (a).

Como quier (1) que diximos en la ley ante desta, que el Judgador, despues que diere su juyzio acabado, non lo puede mudar, nin cambiar quanto en la demanda principal; pero cosas y ha, en que lo puede fazer. E esto seria, quando el Judgador condenasse alguno, que pechasse a la Corte del Rey alguna quantia cierta, por yerro (2) que fiziera; e fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el juyzio, que non pudiessen sacar de sus bienes aquella pena que auia de pechar: ca puede (3) entonce aquel Judgador quel condeno, reuocar el juyzio, e quitarle de aquella pena (4) que mando que pechasse, si se quisiere doler del (b). E mayormente (5) si aquel yerro non fuesse muy grande, e aquel pecho deuia venir a la Camara del Rey. E otrosi dezimos (6) que quando el Judgador emplazasse alguna de las partes, que viniessen ante el para mostrar sus razones, e oyr su juyzio; si aquella parte que fue emplazada non viniere luego, e el Judgador, oydas las razones de la parte que era presente, condeno (7) a la otra parte por su juyzio; e ante que el Judgador se leyantasse de aquel lugar do dio el juyzio, viniessen luego aquella parte que fue condenada, e pidiesse al Judgador que reuocasse aquel juyzio, e que oyesses sus razones que el quiera mostrar; en tal caso como este dezimos, que si la parte, quando fue emplazada, que non vernia (8) ante el Juez; que despues non deue ser oydo, maguer venga; pero bien se puede alcar (c) (9), si se quisiere, de aquel juyzio. Más si la parte, quando fue emplazada, respondioque vernia antel, o se callo, que no dixo nada; e despues que fue dado el juyzio, parecio luego antel Judgador, ante que se leuantasse de aquel lugar do judgava; bien puede aquel mismo Juez reuocar su juyzio, e oyr de cabo las razones de amas las partes. Ca bien se deue entender, que este tal, que respondio que vernia, o que callo quando lo emplazauan, que non era rebelde (10), nin despreciaba el Judgador, e que non pudo venir mas ayna, e non entendio bien las palabras del emplazamiento (d).⁴⁴

⁴⁴ *Partida III. Título XXII. Ley IV.*

En esta cita se puede observar cómo la rigidez que en ocasiones presenta el texto escrito de la ley, en atención a ciertas circunstancias puede ser aminorado, prescindiendo por equidad de sus solemnidades.

D. Cuarta concordanza. Núm. (7)

Un último ejemplo que valdría la pena citar es el de la *Ley XIV. t. 1o. P. 1a*. Es decir, la *Partida primera. título I. ley XIV*. La que a la letra dice.

Ley XIV. Quien puede declarar las leyes, si en duda vinieren (a).

Dubdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, ó por mal entendimiento del que las leyese: porque debiesen de ser bien espaladinadas, é facer entender la verdad de ellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel las fizo (1) (b), ó por otro que se a en su logar, que haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas fechas.⁴⁵

En la regla anterior se reconoció la labor interpretativa del derecho tanto al autor de la ley, es decir, al legislador como al aplicador de ésta, es decir el juez. Ambos actúan como operadores del derecho cuando la ley es ambigua. La Modernidad nos enseñará que el intérprete por antonomasia de la ley será el mismo legislador no el juez. Sin embargo, a la luz de esta regla romana y de las otras sobre la misma materia, dicha labor no fue exclusiva.

VII. DERECHO ROMANO COMÚN, DERECHO CASTELLANO
Y DERECHO AMERICANO

Lo hasta aquí mostrado nos permite comprobar cómo el derecho castellano mantuvo siempre como referencia y lugar de encuentro obligado al derecho romano y a la doctrina jurídica de sus jurisconsultos. Ambos sirvieron siempre como fuente directa de la legislación castellana, y eventualmente de la legislación indiana, las cuales, como en el caso del derecho romano, compartían con él una serie de principios sobre la justicia y equidad que tenían en el centro la idea de hombre, “artífice de la propia precom-

⁴⁵ *Partida III. Título XVIII. Ley CXV.*

preensión en términos jurídicos en un complejo contexto de herencia histórica y de conceptos jurídicos: ciudadanía (y principio de *ius soli*), titularidad y tutela de los derechos civiles a todos reconocidos, inicio de la vida humana y tutela de ésta desde la concepción, derecho de asilo, y consideración jurídica de los trabajadores migrantes, etcétera.⁴⁶ Para el derecho romano “le nozione di uomo e di persona coincidevano”,⁴⁷ reconociéndose así una igualdad de base sobre la que se elaborará toda una disciplina en la explicación de lo justo y de lo injusto en prácticamente todo el mundo occidental, entre ellos, por supuesto, las indias occidentales.⁴⁸

Los romanos entendieron muy bien éste y otros principios, y nos heredaron una inagotable fuente de riquezas jurisprudenciales que difícilmente cualquier otro pueblo pudo haber entendido con tanta claridad como ellos. Este es el razonamiento jurídico, que está basado en la justicia y equidad, es decir, en el contenido moral del derecho.

VIII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A manera de conclusión del trabajo de Pedro Ruano quizá podríamos citar las palabras de Ortiz de Motellano que, referido por María del Refugio González, hace de la obra del jurista mexicano cuando señala: “Creemos, por lo mismo, digna de todo el favor de nuestros jurisconsultos esa publicación que tiene el mérito especial de ser la primera en su género en nuestro país, que viene a revivir el gusto por los estudios clásicos del derecho, que muy de prisa va perdiéndose, y que servirá para contener los avances del empirismo que en jurisprudencia nos va invadiendo, cuando ya en medicina se va alejando”.⁴⁹

⁴⁶ “artefice della propria precomprensione in termini giuridici in un complesso contesto di eredità storiche e di concetti giuridici: cittadinanza (e principio dello *ius soli*), titolarità e tutela dei diritti civili a tutti riconosciuta, inizio della vita umana e tutela di essa dal concepimento, diritto di asilo e considerazione giuridica dei lavoratori migranti, ecc.” S. Schipani, “Il diritto romano nel nuovo mondo”, en *Derecho romano y unificación del derecho, experiencia europea y latinoamericana (con especial atención a la responsabilidad extracontractual)*, Materiali I, Università degli Studi de Roma “Tor Vergara”, Centro de Studi Latinoamericani, Roma, 1999, p. 12.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Guzmán Brito, A., “La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica”, *cit.*, nota 46, pp. 129-138.

⁴⁹ González, María del Refugio, “Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX”, *Anuario...*, *cit.*, nota 13, p. 352.

IX. BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO X EL SABIO. *Las Siete Partidas, glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez*, Madrid, La Publicidad, 1848.

Diccionario biográfico Juristen, Ein Biographisches Lexikon von der antike bis zum 20. Jahrhundert, Herausgegeben von Michael Stolleis, Munich, C. H. Beck, 1995.

Lessico universale italiano. Di lingua lettere arti scienze e técnica, Istituto poligrafico dello Stato, Roma, 1977.

BURDESE, A., *Manuale di diritto privato romano*, 3a. ed., Turín, Utet, 1987.

D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 5a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983.

———, “Sobre la palabra ‘norma’ en el derecho canónico”, *III Congreso internacional de derecho canónico*, Pamplona, Eunsa, 1979.

GARCÍA GARRIDO, M. J., *Diritto privato romano*, Padova, Cedam, 1992.

Existe edición en castellano: *Derecho privado romano. Acciones, causas, instituciones*, Dykinson, 1991.

GONZÁLEZ, María del Refugio, “Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX”, *Anuario Jurídico XI*, México, UNAM, 1984.

GÓMEZ DE LA SERNA, P., “Introducción histórica”, *Los Códigos españoles. Concordados y anotados II. Código de las Siete Partidas*, Madrid, La Publicidad, 1848.

GUARINO, A., *Storia del diritto romano*, 8a. ed., Nápoles, Jovene, 1990.

GUZMÁN BRITO, A., *Derecho privado romano*, ts. I. y II, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

———, “La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica”, *Derecho romano y unificación del derecho, experiencia europea y latinoamericana (con especial atención a la responsabilidad extracontractual)*, Materiali I, Università degli Studi di Roma “Tor Vergata”, Centro di Studi Latinoamericani, Roma, 1999.

JORS, P., KUNKEL, W., *Derecho privado romano*, Barcelona, Labor, 1937.

PUGLIESE, G., *Istituzioni di diritto romano*, 2a. ed., Turín, Giappichelli, 1990.

SCHIPANI, S., *La codificazione del diritto romano comune*, Turín, Giappichelli, 1999.

———, “Il diritto romano nel nuovo mondo”, *Derecho romano y unificación del derecho, experiencia europea y latinoamericana (con especial atención a la responsabilidad extracontractual)*, Materiali I, Università degli Studi di Roma “Tor Vergata”, Roma, Centro di Studi Latinoamericani, 1999.

- SHULZ, F., *Storia della giurisprudenza romana*, Sansoni, Florencia, 1968 (traducción de Pietro de Francisci del inglés de *History of Roman legal science*, Oxford, Clarendon Press, 1953).
- STEIN, P., *I fondamenti del diritto europeo*, Milán, Giuffrè, 1987 (traducción de Cosimo Marco Mazzoni e Vincenzo Varano del inglés de *Legal Institutions. The development of dispute settlement*, Londres, 1984).
- TWINING, W., y MIERS, D., *Come far cose con regole. Interpretazione e applicazione del diritto*, Milán, Giuffrè, 1988 (traducción de Carlo Garbarino del inglés de *How to do Things Rules. A Primer of Interpretation*, Londres, 1976).
- RUANO, P., *De la traducción de Pedro Ruano a las explicaciones de Ever Bronchorst acerca del título del Digesto sobre las diversas reglas del derecho antiguo*, México, Lara, 1868.